



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias; las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y doña Maria Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Suscripcion abierta en la Secretaria de este Gobierno para socorrer á las desgraciadas familias de los pescadores que perdieron la vida en las costas del mar Cantábrico, á causa del horrible temporal que ocurrió en 20 de Abril próximo pasado.

Suma anterior.....	2133,16
--------------------	---------

DIPUTACION PROVINCIAL.

Suscripcion para socorrer los labradores pobres, cuyas cosechas han sido destruidas por los pedriscos que han descargado en varios pueblos de esta provincia.

Suma anterior.....	6161,25
Sr. Cura ecónomo de Ceázillo de la Trrre..	2

Sr. Cura párroco del Salvador de Segovia.	12,50
Sr. Cura párroco de San Millan de idem.	12,50
Total.....	6188,25

(Se continuará.)

VIGILANCIA.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practiquen las diligencias necesarias á fin de averiguar el domicilio y vecindad actual de los Señores D. Eladio Lezama, D. Jesus Calvo Romeral, D. José Maria Anguita y D. Francisco Ramirez, Gobernadores que fueron de la provincia de Málaga, dando cuenta á este Gobierno de las noticias que se adquieran sobre la residencia de los espresados individuos; cuyo servicio se me interesa por el Ministerio de la Gobernacion.

Segovia 28 de Agosto de 1878.
El Gobernador,
Domingo Solano.

SECCION DE FOMENTO.

Aguas.
En uso de las atribuciones que me confiere el art. 266 de la ley de 3 de Agosto de 1866 y conformandome con lo propuesto por V. S. y con el dictámen emitido por la Comisión permanente de la Diputación provincial, he resuelto autorizar á Doña Maria de la Asuncion de Mascaró y del Hierro, Marquesa viuda de Lozoya, para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda derivar del arroyo titulado de Martin Miguel la cantidad de un litro y cincuenta centilitros de agua

por segundo, con destino al riego de la huerta que posee en término del pueblo de Anaya, debiendo sugetarse á las condiciones siguientes:
Primera. La presa para la toma ó derivación de las aguas se construirá en el punto que se señala en el plano; su altura será de un metro sobre el tallo veg del arroyo, y se referirá á un punto fijo que pueda servir de comprobacion en todo tiempo.
Segunda. En la toma de aguas se establecerán los modelos ó aparatos convenientes para que no entre en las cañerías de conduccion mayor volumen de agua que el concedido.
Tercera. Las aguas sobrantes no podrán desviarse del alveo que siguen en la actualidad.
Cuarta. Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia y con sujecion al proyecto presentado; debiendo principiarse al mes de obtenida la autorizacion, y terminarse en el plazo de un año contado desde la misma fecha.
Quinta. Se dará conocimiento al referido Ingeniero al principiarse los trabajos y tambien cuando estén concluidos.
Sesta. A tenor de lo dispuesto en el art. 197 de la mencionada ley de 3 de Agosto de 1866, se procederá por el citado Ingeniero, oyendo á la concesionaria, á fijar la estension del terreno regable en virtud de esta autorizacion.
Sétima. Podrá declararse la caducidad de esta concesion si se faltare al cumplimiento de las condiciones anteriormente expresadas.
Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Segovia 28 de Agosto de 1878.
El Gobernador,
Domingo Solano.

Sr. Ingeniero Gefe de Obras públicas de esta provincia.

ACADEMIA DE INGENIEROS.

(Conclusion.)
Art. 24. El uniforme que unos y otros usarán será el siguiente: pantalon de paño azul turquí, con doble franja encarnada; levita de paño, tambien azul, con una fila de nueve botones, cuello abierto con castillos bordados, hombreras de color de plata, bocamanga con boton, cartera en los faldones y botones en sus extremidades; rós; capote ruso; espada de ceñir, con vaina de cuero y empuñadura de metal blanco. Los botones serán todos de metal blanco con castillos y corona rodeada de ramas de laurel y olivo, siendo grandes los del pecho y faldones, y pequeños los demás.
Los alumnos no llevarán divisa alguna de graduacion militar; los que estén en posesion de grado ó empleo en las armas generales, usarán en la levita la divisa respectiva, pero no en el rós, en el cual solo los Alféreces Alumnos llevarán una trencilla de plata.
Art. 28. Para atender á la educacion de los hijos de militares, se establecen las pensiones de gracia siguientes:
1.º Cinco de á dos pesetas diarias para los hijos de militares muertos en accion de guerra (1).
2.º Quince de una peseta cincuenta céntimos para los hijos de Jefes ú Oficiales del ejército.
3.º Tres de una peseta para los hijos de Oficiales Generales.
En estas dos últimas clases serán preferidos los huérfanos.
Las pensiones mencionadas se concederán á los individuos que tengan derecho á ellas, previa la instruccion del oportuno expediente justificativo, que se elevará á la aprobacion de S. M. por el Director General.
La concesion de estas pensiones no dispensa á los agraciados del exámen de admision que se expresa mas adelante, pudiendo perder el derecho á seguir las disfrutando cuando por su conducta lo merezcan, á propuesta del Director General.
Art. 31. Al abrirse las clases debe-

(1) Por Real orden de 19 de Marzo de 1876, se dispone sea ilimitado el número de las pensiones de dos pesetas, para los hijos de militares muertos en accion de guerra.

rán los Alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que rubricará el Profesor en su primera y última hoja, á fin de impedir que pase de una promoción á otra, y contribuir á que todos los conserven. También deberán estar provistos de escuadras, estuches, reglas, transportador y cortaplumas, que serán presentados el primer día de cada mes al Profesor de la clase de Dibujo.

Art. 36. Los padres ó tutores de los alumnos que no gocen sueldos de Oficiales del ejército, están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa manutención.

Si algún padre ó tutor faltase á este deber, se le advertirá por el Jefe; en caso de no surtir efecto la advertencia, lo pondrá este último en conocimiento del Director general para la resolución que estime oportuna.

Art. 42. Los alumnos expulsados de la academia no podrán ser admitidos de nuevo.

Art. 48. El estado costeará la enseñanza en la academia, sin exigir á los alumnos mas que 20 pesetas mensuales por derecho de matrícula.—Los alumnos pensionados estarán exentos de este abono.

(Por Real orden de 11 de Marzo de 1878. se ha fijado en 45 pesetas la cuota de matrícula.)

Art. 63. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la academia, que se verifica por examen de oposición, serán:

1.ª La aptitud física determinada en la ley de reemplazos del ejército.

2.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.ª Poseer los conocimientos que se determinen en los programas de oposición.

4.ª Tener quince años de edad, cumplidos al empezar el curso académico, para los aspirantes á ingreso en el preparatorio, y dieciséis, con iguales condiciones para los que pretendan ingresar en el primer año de la academia, no debiendo exceder de veinticinco.

Los hijos de militares podrán ser admitidos con un año menos de la edad prescrita, siempre que reúnan las demás condiciones marcadas en este reglamento.

Art. 67. Publicado que sea el llamamiento en la Gaceta de Gobierno y en los boletines de provincia, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes presentarán ante la Junta de Profesores, por conducto del Secretario, sus instancias dirigidas al Director, acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes del Reino:

1.ª Fe de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.ª Certificación de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.ª Certificación que acredite su buena conducta.

4.ª Certificación de haber cursado en la segunda enseñanza, Historia Universal y particular de España y Geografía, en establecimientos habilitados, pudiendo en su defecto sufrir examen de las que les faltén.

Art. 68. La Junta resolverá sobre

las instancias así documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el Director de la academia, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el Facultativo.

Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en sus respectivos expedientes.

Art. 69. Las instancias de referencia se dirigirán con la debida anticipación á la fecha que se señale para el concurso y con oficio de remisión, expresando con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio. Estos documentos serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la academia.

Las reclamaciones á que den lugar los acuerdos de la Junta se harán por los interesados al Director General.

Los pretendientes con carácter militar, solicitarán del Director General la autorización para presentarse á examen. Cuando les sea comunicada la resolución de esta autoridad admitiéndoles y una vez autorizado el oficio, se presentará oportunamente á examinarse, verificándolo antes al Director General.

Esta autoridad pondrá á disposición de sus Jefes á los aspirantes que no llenen las condiciones exigidas ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

Art. 70. No será admitido á examen ningún aspirante que no se presente el día que le corresponda examinarse, á no ser que justifique legalmente la imposibilidad en que se encontró de verificarlo; en caso contrario se entenderá que renuncia al ingreso.

Art. 73. Se considerará aprobado en el examen de admisión á todo el que obtenga por lo menos la nota de Bueno por

pluralidad en matemáticas y de Mediano por unanimidad en las demás materias y dibujo. El que no alcance estas notas se entenderá reprobado.

Art. 74. Los examinados que por enfermedad ó otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios ó se hubieran retirado sin concluirlos pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobación los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 75. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general nombrará Alumnos de la Academia á todos los que hubiesen sido aprobados, y si no hay disposición superior que limite este número, dando cuenta al Ministerio de la Guerra con relación nominal de los admitidos.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Sección Intervención.—Negociado de Clases pasivas.

Desde el día de la fecha queda abierto el pago de la mensualidad del mes de Julio á las clases pasivas que cobran sus haberes por la Caja de esta Administración económica, advirtiéndose que el pago se verificará en calderilla.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Segovia 28 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, Bernardo Lopez Quintana.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Julio último.

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CRANOS.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Algarrobas	Garbanzos	Arroz	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Focino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. C	Pests. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.	19,31	7,87	10,41	0,95	0,66	4,27	0,35	1,44	0,92	1,14	1,60	0,03	0,03	
Santa María de Nieva.	20,27	8,36	13,06	0,54	0,64	1,27	0,34	0,99	"	1,11	1,62	0,03	0,05	
Riaza.	18,02	9,01	10,81	0,47	0,60	1,47	0,56	0,77	1,09	"	"	0,02	0,02	
Sepúlveda.	15,54	8,11	11,03	0,90	0,59	1,19	0,19	0,81	0,94	0,99	0,13	0,02	"	
Segovia.	20,71	8,84	11,68	0,64	0,63	1,23	0,68	1,03	1,28	1,39	1,89	0,02	0,04	
TOTALES.	93,85	42,39	56,99	"	3,50	3,12	6,43	1,92	4,74	4,23	4,63	3,21	0,11	0,14
Precio-medio general en la provincia.	18,77	8,47	11,39	"	0,70	0,62	1,28	0,38	0,94	1,03	1,15	1,34	0,03	0,02

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cent.	
Trigo.	Precio máximo.	20,71	Segovia.
	Idem mínimo.	15,54	Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	9,01	Riaza.
	Idem mínimo.	7,87	Cuellar.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 litro.

Segovia 10 de Agosto de 1878.—El Gobernador, Domingo Solano.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Relación de los vencimientos de plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes al mes de Setiembre de 1878, según previene la Real orden del 26 de Agosto de 1877.

Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente del vencimiento del plazo.

Nombre del comprador.	FINCAS.				Vecindad.	PLAZOS.		
	Clase.	Procedencia	Término donde radican.	Número del inventario.		Número.	Fecha.	Importe. Pesetas. Cts.
Bonifacio Barrero	Clero.	Rustias.	Adealcorbo.	3270	Sepúlveda.	14	16 Setbre. 78.	62,80
Cándido Martín			Segovia.	3480	Segovia.	id.		923,12
Angel Leon Jr.			Cuesta.	1919	Cuesta.	18		140
Alejo Gomez			Aldealcorbo.	2911	San Ildefonso.	45		48,87
Justo Benito			Vegafria.	327	Cozuelos	48		283
Isidro Pastor			Rebollo.	3126	Vald-simonte.	id.		587,62
Santos Benito			Cascajares.	3406	Riaza.	49		1331,20
Donato Garcia			Grajera.	1774	Grajera.	id.		106,37
Julian Oreajo			Idem.	1775	Sepúlveda.	id.		81,50
Venancio Hetero			Ontoria.	2109	Ontanares.	id.		103,73
Juan Arribas			Idem.	2108	idem.	id.		105
Lorenzo Antoranz			Grajera.	1712	Grajera.	id.		121,75
Martin de Antonio	Rústicas.		Idem.	1761	idem.	id.		38,23
José Sanz			Fresno de Cantespino.	734	Fresno de Cantespino.	id.		75
Martin de Antonio			Grajera.	1763	Grajera.	id.		106,25
Julian Antoranz			Idem.	1766	Sepúlveda.	id.		119,87
José Sanz			Corral de Aillon.	2734	Fresno de Cantespino.	id.		17,50
El mismo			Riahuellas.	994	Fresno.	id.		22,79
El mismo			Riaguas.		idem.	id.		100
Francisco Sanz			Grajera.	176	Sepúlveda.	id.		130,25
José Sanz			Fresno de Cantespino.	957	Fresno de Cantespino.	id.		300
Francisco de Pedro			Consuegra.	827	Sepúlveda.	id.		126,62
Tomás Barbolla			Campo de San Pedro.	653	Campo de San Pedro.	id.		1335
Pedro Gonzalez			Idem.	658	idem.	id.		1201,50
Pedro Garcia			Idem.	657	idem.	id.		213,75
Miguel Roman			Idem.	655	idem.	id.		226,27
Manuel Gonzalez			Corral de Aillon.	2747	Riaza.	id.		50
El mismo			Idem.	2735	idem.	id.		96,55
El mismo			Idem.	2731	idem.	id.		54,13
Pedro Revuelta			Navares de Ayuso.	2008	Sepúlveda.	id.		143
Vicente Fernandez			Gomezerracin.	299	Gomezerracin.	id.		175,25
Domingo Garcia			Idem.	3830	idem.	id.		51,25
Bonifacio Santos			Idem.	505	idem.	id.		187,50
Casiano Garcia			Cuellar.	163	Cuellar.	id.		83,62
Justo Hernando			Fuenteauco.	336	Fuenteauco.	id.		493,75
Félix Rojo			Vegafria.	326	Membibre.	id.		359,50
Luis Valentin			Idem.	324	Olombrada.	id.		362,50
Marcos Sanz			Sebulcor.	3186	Aldeousancho.	id.		50,62
Sebastian Lopez			Cuesta.	1883	Cedillo de la Cuesta.	id.		63,13
Santiago Perez			Idem.	1969	Cuesta.	id.		162,62
Hipólito Gomez			Idem.	1918	idem.	id.		64,38
El mismo			Idem.	1910	idem.	id.		112,75
Doroteo Guedan			Sebulcor.	3180	Sebulcor.	id.		230
Nicanor Sanchez			Campo de San Pedro.	663	Segovia.	id.		208,88
El mismo			Idem.	655	idem.	id.		100,12
El mismo			Idem.	664	idem.	id.		310
Matias Garcia			Fuenteauco.	362	Fuenteauco.	id.		88,37
Vicente Muñoz			Campo de Cuellar.	40	Campo de Cuellar.	id.		420
Antonio Berrocal			Collado hermoso.	2128	Collado hermoso.	id.		58,75
Gabriel Cantalejo			Tenzuela.	2254	Tenzuela.	id.		25
Pedro Garcia			Campo de Cuellar.	656	Campo de Cuellar.	id.		237,50
Ignacio Carral			Ontoria.	3221	San Ildefonso.	id.		28,73
Narciso Tejedor			Cuesta.	1888	Turégano.	id.		810
Julian Molina			Segovia.	3477	Segovia.	id.		181,38
Domingo Lopez			Riaguas.	968	Arauda Duero.	id.		87,50
El mismo			Idem.	977	idem.	id.		79,37
El mismo			Idem.	969	idem.	id.		73,75
El mismo			Idem.	971	idem.	id.		67,94
Juan de Dios			Idem.	975	idem.	id.		37
Pedro Nogal			Gomezerracin.	925	Gomezerracin.	id.		502,62
Julian Barahona			Grajera.	1772	Grajera.	id.		35,12
Miguel Barahona			Idem.	1771	idem.	id.		74,38
Pedro Gomez			Idem.	1764	idem.	id.		94
Salustiano Gonzalez			Idem.	1773	idem.	id.		136,27
Agustin Sanz			Cuesta.	1917	Cuesta.	id.		201,63
Domingo Lopez			Fresno de Cantespino.	3783	Arauda.	id.		450
El mismo			Idem.	667	idem.	id.		80
El mismo			Cilleruelo.	2799	id-m.	id.		1350
Agustin Villar			Villar de Sobrepeña.	2979	Villaverde de Iscar.	id.		125
Frutos Gonzalez			Fuentepiñel.	378	Fuentepiñel.	id.		162,80
Agustin Sanz			Cuesta.	1916	Cuellar.	id.		62,62
Leopoldo Falcon			Coca.	2136	Coca.	id.		391,62
Pedro Gomez			Labajos.	1407	Labajos.	id.		446,25

(SE CONTINUARA.)

Administración económica de la provincia de Segovia.

Subasta de granos.

Por orden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, se sacan a la venta en pública licitación los granos existentes en las paneras del Estado de esta capital consistentes en 64 hectólitros, 19 litros, 6 decilitros de trigo, y 9 hectólitros, 25 litros de cebada, equivalentes a 115 fanegas, 8 celemines de trigo, y 16 fanegas, 8 celemines de cebada.

La subasta tendrá lugar el día 19 de Setiembre próximo, de doce a una en esta Administración ante el Gefe económico de la provincia, Gefe de intervención, Gefe de Propiedades, Administrador subalterno y Notario público.

Los que deseen tomar parte en la subasta, depositarán en el acto ó acreditarán haberlo hecho con anterioridad en la Caja de la Administración económica, la cantidad de cincuenta pesetas.

Servirá de tipo al precio que tengan los granos según el testimonio de la Alcaldía, correspondiente a la semana anterior a la de la subasta.

Serán de cuenta del rematante ó rematantes los gastos de subasta.

Los granos se entregarán al mejor postor luego que recaiga la aprobación de la Dirección general del ramo y previo pago de su importe.

Segovia 21 de Agosto de 1878.—El Gefe económico, Bernardo Lopez Quintana.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Sección administrativa.—Negociado de Subsidio.—Circular.

Viene observando esta Dependencia que los Alcaldes, al remitir a la misma las *altas y bajas*, reunidas en la contribución industrial, lo hacen sin atenderse a las disposiciones vigentes sobre la materia, y prescindiendo de las formalidades prevenidas en el Reglamento de 20 de Mayo de 1873; con lo que, sobre recargar extraordinariamente los trabajos que sobre esta Administración pesan, ocasionan una gran dilación en la resolución que sobre ellas haya de recaer, y dan lugar con ella a que los contribuyentes sufran en un caso perjuicios que no debieran sufrir, y en otro, a que la Hacienda deje de percibir en tiempo oportuno las cuotas que le corresponden.

En su consecuencia, y no pudiendo esta Administración consentir por mas tiempo estas faltas de formalidad, he acordado prevenir a V., que en lo sucesivo *no será admitido* expediente alguno de alta ni de baja que no se presente formado con *estricta sujeción* a lo dispuesto en los artículos 199 al 208 inclusive del citado Reglamento en la parte que a los Alcaldes corresponde, ó sea para las altas; remitiendo V. a fin de cada mes la *relación triplicada* é la *certificación* en su caso, de que trata el párrafo tercero del art. 199.

Y respecto a las bajas; remitiendo V. en las mismas fechas, la relación que determina el art. 200, igualmente por triplicado y acompañada de los expedientes originales que esa Alcaldía haya formado, compuestos de: *el parte de baja*, presentado por el interesado; *los informes, por cierto*, que, *sobre la exactitud* de la misma, habrán de emitir dos industriales del mismo gremio, y, caso de no haberlos en la localidad, de otros gremios ó vecinos del mismo pueblo, y *certificación* de V. y del Secretario de ese Ayuntamiento, en que, *bajo su responsabilidad*, manifiesten cuato sobre la exactitud de la baja solicitada *les conste y sepan*, como se dispone en el párrafo sexto del artículo 205.

En la inteligencia de que, todo parte, ó expediente de alta ó baja que no se presente en la forma expresada, será devuelto inmediatamente a esa Alcaldía sin darle tramitación alguna.

En el caso de hallarse ese pueblo encabezado, y toda vez que V. es quien ha de resolverlos, no tendrá necesidad de remitir los expedientes originales sino solamente las relaciones mensuales triplicadas, con la resolución que, para cada uno haya acordado.

Del recibo del Boletín en que va inserta la presente, y de quedar en su mas exacto cumplimiento me dará V. aviso a vuelta de correo.

Dios guarde a V. muchos años. Segovia 28 de Agosto de 1878.—Bernardo Lopez Quintana.—Señor Alcalde de....

Administración económica de la provincia de Segovia.

Impuesto sobre sueldos y asignaciones provinciales y municipales.

No habiendo los mas de los municipios remitido a esta Administración las certificaciones de las cantidades consignadas en los presupuestos municipales a que se refiere el art. 22 del reglamento de 24 de Julio de 1876, se les previene lo verifiquen por duplicado en el improrogable término de ocho días; advirtiéndolo a aquellos en que los sueldos no escendan de mil pesetas, que deben entenderlas negativas. Segovia 22 de Agosto de 1878.—El Gefe económico, Bernardo Lopez Quintana.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Subsidio industrial.—Circular.

A los Señores Alcaldes de la provincia.

Siendo muchas las denuncias frecuentadas en esta Administración contra los rematantes de consumos

por hallarse estos espendiendo por mayor y menor vinos y comestibles, sin venir figurando en la matrícula de subsidio como tales espendedores y satisfaciendo solamente el medio por 100 correspondiente al importe del remate, y siendo este y la espendición de géneros dos conceptos enteramente distintos para los efectos del Reglamento de Subsidio de 20 de Mayo de 1873, esta Administración, de conformidad con lo dispuesto en el mismo, no puedo tolerar en modo alguno la continuación de semejante abuso, y previene a los indicados Alcaldes, que inmediatamente que reciban la presente, proceda a incluir en matrícula, en la tarifa y número correspondiente al rematante ó rematantes de cualquiera especie de consumos que en esa localidad espendan género por mayor ó menor ó de ambas maneras, sin satisfacer mas cuota que la del medio por 100 como tales contratistas, remitiendo los oportunos partes de alta a esta oficina sin pérdida de momento, y teniendo presente que a estos individuos debe darles de alta é incluirles en matrícula desde 1.º de Julio próximo pasado.

Esta Administración les previene tambien que hallándose próxima a verificarse la visita de comprobación, esta procederá sin contemplación alguna a la formación de los oportunos expedientes de defraudación, caso de no dar inmediato cumplimiento a la presente, incurriendo en la misma responsabilidad, como comprendidas en el párrafo 7.º del artículo 170 del citado Reglamento.

Del enterado y recibo del Boletín presente se servirán dar el oportuno aviso.

Segovia 22 de Agosto de 1878.—Bernardo Lopez Quintana.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Feliciano Llovet Castelo, Juez municipal de esta ciudad de Segovia, regentando la jurisdicción ordinaria por ausencia en uso de licencia del que lo es en propiedad de la misma y su partido.

Hago saber: Que para llevar a efecto lo que prescribe la ley de Enjuiciamiento criminal, en causa que instruyo de oficio, contra Francisco Luna Madrid, vecino de Sevilla, por robo de caballerías, se saca a pública subasta el día veinte y tres del actual, hora de las once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, un caballo, capon, pelo castaño oscuro y blancos en los costillares, de diez y seis años de edad, alzada siete cuartas tres dedos, como de la pertenencia de expresado sugeto, y tasado en ciento cincuenta pesetas. Quien quisiere hacer portura acuda con sus proposiciones en dicho sitio, día y hora, que se admitirán cubriendo las dos terceras partes de la indicada tasación.

Dado en Segovia a catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Feliciano Llovet Castelo.—El escribano, Gregorio Martín y Rodríguez.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por la presente requisitoria, exhorto y ruego a todas las autoridades civiles y militares, Guardia civil y dependientes de la policía judicial, para que por cuantos medios estén a su alcance, procedan a la busca de un macho mular, que fué robado la noche del diez del corriente en el pueblo de San Cristóbal, y cuyas señas se expresan a continuación, y a la captura de la persona en cuyo poder fuere habido, si no justificare su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en la causa que con tal motivo estoy instruyendo.

Dado en Cuellar a diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Julian Hurtado, El escribano actuario, Mariano de Cillanueva.

Señas de la Caballería.

Un macho mular, edad seis años, seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos, pelo castaño oscuro, mohino, una berruga pequeña en el pecho, herrado de las cuatro estremidades.

Alcaldía de Mozoncillo.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de este pueblo por dimisión del que la obtiene dotada con el sueldo anual de 500 pesetas satisfechas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal por la asistencia de las familias pobres que el Ayuntamiento y Junta de Beneficencia señalará anualmente, y los casos de oficio que puedan ocurrir. Los aspirantes a dicha plaza habrán de tener como requisito indispensable los títulos de Doctor ó Licenciado en medicina y cirugía, y presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el día 18 de Setiembre próximo.

El Profesor que fuese elegido, en virtud de obligación voluntaria, de los vecinos acomodados, recibirá anualmente por cada matrimonio ó viudos con familia, una fanega de trigo, y la mitad por los viudos sin familia ó sea una sola persona.

Mozoncillo 29 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Joaquin Reuella y Reuella.

Ha desaparecido del pueblo de la Salceda en la tarde del 15 del corriente una perrita de la pertenencia de Tomás Hidalgo, de aquella vecindad, de las señas que se expresan a continuación.

Edad tres años, alzada como cinco cuartas, pelo rata entenebro, rozada de la collera en el lado izquierdo a consecuencia de la trilla, herrada de las manos.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar a su dueño, quien abonará los gastos causados y gratificará.

Ocurrido el fallecimiento de Don Robustiano Casas, vecino que fué de la Losa, y decidido por sus herederos de acuerdo con los infrascriptos testamentarios, aceptar la herencia a beneficio de inventario, creen oportuno anunciar al público que darán principio a la formación de aquel el día 14 de Setiembre próximo con objeto de que los acreedores del difunto enterados en dicha operación puedan presentarse para intervenir en ella.

La Losa 29 de Agosto de 1878.—Cárlos Moral.—Nicasio Casas.